

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-52/2020

ACTORA: LLUVIA GUADALUPE
MARMOLEJO BATALLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Acuerdo plenario que **desecha por improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Lluvia Guadalupe Marmolejo Batalla en virtud de que su interposición fue extemporánea.

GLOSARIO

<i>Comisión nacional de justicia</i>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES¹.

1.1. Medio impugnativo intrapartidario. Fue radicado por la *comisión nacional de justicia* el catorce de febrero de dos mil veinte², con la clave alfanumérica CNJP-RI-GUA-021/2020 en contra de la resolución emitida

¹ Se advierte de las afirmaciones de las partes y del expediente.

² En adelante cuando no se haga mención del año se entenderá que es dos mil veinte.

por “**LOS INTEGRANTES DEL ORGANO AUXILIAR DE LA COMISION NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS EN GUANAJUATO**”³ que versa sobre la procedencia o improcedencia del registro de la actora a ocupar la titularidad de la presidencia y secretaría general del comité municipal del Partido Revolucionario Institucional en Salamanca, Guanajuato, para el periodo estatutario 2020-2023.

1.2. Resolución de la comisión nacional de justicia. Se dictó el veintiocho de agosto⁴, considerando infundados los agravios hechos valer.

1.3. Notificación de resolución impugnada. Se realizó el primero de septiembre⁵, en el domicilio señalado por la actora.

1.4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Fue interpuesto por la quejosa en contra de la citada determinación, el cuatro de septiembre⁶ ante la *comisión nacional de justicia*. En la presentación del medio impugnativo la recurrente manifestó su intención de que fuera dirigido a este *tribunal*.

Por lo anterior, el órgano intrapartidario responsable remitió el escrito y diversas constancias al *tribunal*, las cuales fueron recibidas el catorce de septiembre⁷.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Jurisdicción y competencia.

Este pleno es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia del *juicio ciudadano* pues se impugna una resolución emitida por una instancia intrapartidaria respecto a un acuerdo que determina la procedencia o improcedencia del registro de la actora a ocupar la titularidad de la presidencia y secretaría general del comité municipal del Partido Revolucionario Institucional en Salamanca,

³ Constancia visible en las hojas 000061 y 000088 del expediente.

⁴ Constancia visible en las hojas 000181 y 000191 del expediente.

⁵ Constancia visible en la hoja 000193 del expediente.

⁶ Constancia visible en la hoja 000004 del expediente.

⁷ Recepción visible a hoja 000002.

Guanajuato, para el periodo estatutario 2020-2023, elección sobre la que este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la *Constitución federal*, 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 381 al 386, 388 al 391 de la *ley electoral local*.

2.2. Acto reclamado. Es la resolución del veintiocho de agosto emitida por la *comisión nacional de justicia* dentro del expediente CNJP-RI-GUA-021/2020.

2.3. Improcedencia del juicio ciudadano por ser extemporáneo. Una de las garantías de seguridad jurídica de las que gozan las personas es la de acceso a la justicia, contemplada en el artículo 17 de la *Constitución federal*, así como la legislación secundaria que contiene las reglas a satisfacer para accionar la función jurisdiccional a fin de solucionar los conflictos.

Dentro de esa normativa secundaria se establecen las disposiciones que rigen en la tramitación, substanciación y resolución de los medios de impugnación al alcance de las personas, entre ellas encontramos los plazos legales para la interposición oportuna de dichos recursos cuando se considere que existe lesión de derechos, pues no puede dejarse al criterio de la parte actora el tiempo para solicitar la intervención jurisdiccional correspondiente, lo que se traduciría en incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos que constituyen el sustento de otros que posteriormente se puedan emitir⁸.

Por otra parte, el artículo 1 de la *ley electoral local* señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, por lo que

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis XVI/2001 de rubro: CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 38 y 39. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=CADUCIDAD.,SUS,PRINCIPIOS,RIGEN,PARA,LOS,MEDIOS,DE,IMPUGNACION%c3%93N,ELECTORALES>.

la posibilidad jurídica de análisis de la cuestión de fondo dependerá de la actualización de alguna de las hipótesis.

En atención a ello, es necesario que previamente se realice el estudio de las causales de improcedencia, pues resulta útil para su determinación si se configura alguno de los supuestos que impidan la admisión del juicio.

Del análisis del expediente se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 420 de la *ley electoral local*, en virtud de que la demanda del *juicio ciudadano* fue promovida fuera de los plazos legales señalados en la norma, lo anterior por las consideraciones siguientes:

Como primer punto, debe tomarse en consideración el hecho de que acorde con la reglamentación interna del partido y la Convocatoria para la selección y postulación de personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Directivos Municipales en el Estado de Guanajuato, para el periodo estatutario 2020-2023⁹, dicha organización política se encuentra en un proceso interno de elección, lo que conlleva a observar lo señalado por el artículo 65 del Código de Justicia Partidaria, donde se establece como regla, que en estos casos todos los días y horas son hábiles en cuanto a los actos que se relacionen con este.

En este sentido y de acuerdo a lo apuntado, en el caso que se estudia deben considerarse todos los días y horas hábiles para el cómputo de los términos, incluido el de presentación de la impugnación de que se trata.

Así, por cuanto hace al requisito de procedencia relativo a la oportunidad del medio de impugnación, éste no se satisface, en virtud de haberse presentado el *juicio ciudadano* en la sede de este *tribunal* cuando ya había fenecido el término de cinco días siguientes a la fecha de notificación de la resolución controvertida, circunstancia que se prevé en el artículo 391 de la *ley electoral local*¹⁰.

⁹ Véase el vínculo de internet: http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/25216-1-22_19_34.pdf.

¹⁰ Artículo 391. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

Para concluir sobre la extemporaneidad en la presentación del *juicio ciudadano* en estudio, basta con revisar lo manifestado por la parte accionante en su demanda, en donde señala que le fue notificada el primero de septiembre¹¹ la resolución controvertida que emitió la *comisión nacional de justicia*, en el expediente CNJP-RI-GUA-021/2020.

Lo anterior se acredita con la cédula de notificación¹² de la *comisión nacional de justicia*, en la cual se hace constar que el uno de septiembre, se notificó la resolución en forma personal a la quejosa, en su domicilio procesal.

Así, debe considerarse que la parte recurrente presentó materialmente su demanda ante el órgano partidario señalado como responsable, desde el día cuatro de septiembre; lo cual es insuficiente para tener por ejercitada la acción intentada, así como interrumpir el plazo legal de interposición.

Conclusión que encuentra sustento en lo previsto por el artículo 383 párrafos tercero y cuarto de la *ley electoral local*, que establecen:

Artículo 383. . . .

. . . .

Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad competente, para su conocimiento y resolución, dentro de los plazos previstos para cada uno de los mismos en las disposiciones de esta Ley.

La interposición del medio de impugnación ante autoridad distinta a la señalada en esta Ley, no interrumpirá el plazo establecido para su interposición.

(Lo resaltado es propio).

- En el caso, el *juicio ciudadano* fue recibido formal y materialmente en el *tribunal* hasta el día catorce de septiembre, temporalidad en la que acorde a los dispositivos legales antes invocados, ya había fenecido el término previsto para la interposición de la demanda,

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

...

¹¹ Visible en la hoja 000005.

¹² Visible en la hoja 000193.

esto es, el recurso fue presentado ocho días después del plazo legal, como se muestra en la tabla siguiente:

Martes 1 de septiembre Fecha de notificación de la resolución impugnada	Miércoles 2 de septiembre Primer día para impugnar	Jueves 3 de septiembre Segundo día para impugnar	Viernes 4 de septiembre Tercer día para impugnar. Fecha que se presentó ante la <i>comisión nacional de justicia</i>	Sábado 5 de septiembre Cuarto día para impugnar.	Domingo 6 de septiembre Quinto y último día para presentar el juicio ciudadano ante el tribunal	Lunes 7 de septiembre Primer día extemporáneo
Martes 8 de septiembre Segundo día extemporáneo	Miércoles 9 de septiembre Tercer día extemporáneo	Jueves 10 de septiembre Cuarto día extemporáneo	Viernes 11 de septiembre Quinto día extemporáneo	Sábado 12 de septiembre Sexto día extemporáneo	Domingo 13 de septiembre Séptimo día extemporáneo	Lunes 14 de septiembre Octavo día extemporáneo. Recepción del juicio ciudadano en las instalaciones del tribunal

Con lo anterior queda acreditado que el *juicio ciudadano* que se analiza fue presentado ante el *tribunal* después de fenecido el término legal, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 420 fracción II de la *ley electoral local*¹³ y la imposibilidad de ejercer su derecho.

De esta manera, aun y cuando inicialmente la demanda se presentó ante la autoridad responsable, *comisión nacional de justicia*, según consta en el sello de recibido impuesto en la primer hoja de la demanda¹⁴; se reitera que tal proceder de la quejosa no le eximía de la obligación que tenía para presentar oportunamente su inconformidad en el *tribunal*, puesto que el acto de presentación ante una autoridad diversa a la que es competente para tramitarlo, no tiene el efecto de interrumpir el plazo legal previsto para la presentación del medio de impugnación, que como se ha dicho, se agotó desde el día seis de septiembre, criterio sostenido tanto por *Sala*

¹³ Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

I. ...;

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;

¹⁴ Visible a hoja 000004.

Superior y Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁵ así como de este *tribunal*¹⁶.

Sirve de apoyo lo contenido en la jurisprudencia 56/2002 de rubro: *“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO*¹⁷.”

Al respecto cabe precisar que si bien la *Sala Superior* ha flexibilizado el requisito sobre la presentación de la demanda ante quien es autoridad responsable, solo será una excepción al requisito de procedencia y por circunstancias particulares o extraordinarias que traerán como consecuencia la interrupción del plazo para impugnar, que en este caso no se actualizan.

Esto es así pues en el criterio de la tesis XX/99, de rubro: *“DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN”*¹⁸, se estableció que el requisito de procedencia admite excepciones, basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, pueden originar que la presentación del medio de impugnación se realice de modo distinto.

Por otra parte, en la jurisprudencia 14/2011, de rubro: *“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”*¹⁹, se consideró que el

¹⁵ Véanse los expedientes: SUP-JIN-4/2018 y SM-JDC-386/2012, consultables en la página de internet siguiente: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

¹⁶ Véanse los expedientes: TEEG-JPDC-48/2020 y TEEG-JPDC-49/2020.

¹⁷Visible en: Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=56/2002&tpoBusqueda=S&sWord=56/2002>

¹⁸ Visible en: Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 41 y 42. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XX/99&tpoBusqueda=S&sWord=XX/99>

¹⁹ Visible en; Tercera Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 28 y 29. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2011&tpoBusqueda=S&sWord=14/2011>

cómputo del plazo para la promoción de un medio de impugnación se interrumpe si la demanda es presentada ante la autoridad que, en auxilio del ahora Instituto Nacional Electoral, realizó la notificación del acuerdo o resolución impugnada emitida por algún órgano central del citado Instituto, lo que implica una efectiva tutela judicial del derecho de acceso a la justicia, al privilegiar, en situaciones extraordinarias, la eficacia del derecho a impugnar.

Otra excepción adicional a la presentación de la demanda ante la autoridad señalada como responsable y que produce la interrupción del plazo, está contenida en la jurisprudencia 43/2013 emitida por la *Sala Superior*, con el rubro: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”*²⁰.

La justificación de ese criterio se sustenta en que el medio de impugnación se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, por lo cual se considera la presentación correcta y en consecuencia, la interrupción del plazo.

Finalmente, como otra excepción a la regla es la contenida en la jurisprudencia 26/2009, de rubro: *“APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”*²¹, de cuyo contenido se desprende la viabilidad de presentar el escrito de demanda ante los órganos auxiliares en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, siempre que ante ellos se haya presentado la denuncia o queja primigenia y que hubiesen notificado al denunciante el acto de autoridad que se controvierta

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2013&tpoBusqueda=S&sWord=43/2013>

²¹ Visible en Cuarta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 16 y 17. Consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=26/2009&tpoBusqueda=S&sWord=26/2009>

con el recurso de apelación, pues con esto se garantiza a las personas el efectivo acceso a la jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución federal*.

Ahora bien, en este *juicio ciudadano*, de las constancias que lo integran, así como del escrito de interposición, no se acredita circunstancia alguna que haga notar la existencia de una causa de excepción que permita tener como válida su presentación directamente ante la autoridad responsable, cuando lo correcto era su presentación ante este *tribunal*.

Así las cosas, ante la evidente actualización de los supuestos jurídicos previstos en los artículos 383 y 420 fracción II de la *ley electoral local*, lo procedente es decretar la improcedencia de la demanda.

3. PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la parte recurrente en los términos señalados en el punto 2.3 de este acuerdo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y comuníquese por correo electrónico; mediante estrados a cualquier otra persona con interés legítimo; por oficio a la autoridad responsable Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a través del servicio de mensajería especializada en su domicilio oficial y comuníquesele por correo electrónico, anexando en todos los casos copia certificada de este acuerdo.

Igualmente publíquese la resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales

María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado electoral Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo magistrada instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-